

INFORME: Treintaiuno (31) de octubre del dos mil veinticuatro (2024). Señor juez, le informo que, el apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprobó las costas. Sírvase proveer.

Jesús Enrique Muñoz Oquendo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treintaiuno (31) de octubre del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	Jairo de Jesús Parias Monsalve
Demandado	Colpensiones – Colfondos S.A.
Radicado	05001310501120230026000
Providencia	Auto interlocutorio N°. 4125

Dentro del proceso de la referencia, teniendo presente que el apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. interpuso el día 24 de octubre de 2024, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio N° 3978 del 21 de octubre de 2024 que aprobó la liquidación de costas, notificado por estado del 22 de octubre de 2024, por encontrarse dentro del término legal se procede a resolver lo correspondiente al recurso de reposición.

Se tiene que el apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. manifiesta en síntesis en su recurso que: *“...la liquidación y aprobación de costas realizadas por este Despacho, se observa que la misma no se acompaña a lo que pagó mi representada por honorarios al suscrito, tal y como se probó mediante la factura de venta No. 17023 del 10 de mayo de 2024, la cual se adjuntó como prueba al contestar la acción impetrada, en la cual se detalla que mi procurada incurrió en gastos por pago de honorarios en la suma de \$3.500.000.”*

Ahora bien, analizado el trámite adelantado dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en su artículo 5° señala que en los procesos declarativos de primera instancia que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, como en el presente, las agencias en derecho serán entre 1 y 10 SMLMV, considera este juzgado que no le asiste razón al apoderado judicial de la llamada en garantía recurrente, porque NO es un factor para fijar el valor de las agencias en derecho, los honorarios del abogado que le cobró a su poderdante, debido a que los criterios los señala el Acuerdo citado en su artículo 2°, correspondiente a *“...la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado...la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...”*, por lo que la modificación que sugiere el recurrente sobre las agencias en derecho liquidadas en primera instancia mediante auto del 21 de octubre de 2024 a cargo de COLFONDOS S.A. que se tasaron en un valor de dos smlmv, pues luego de revisada esta condena en costas, por concepto de agencias en derecho impuestas a esa entidad, y habida cuenta de que la pretensión principal del proceso verso sobre una pretensión sin cuantía, por la naturaleza del asunto, la duración del proceso en esta instancia desde que se integró la litis con la llamada en garantía recurrente (Menos de cuatro semanas entre el 14 de mayo al 7 de junio de 2024, en donde el abogado de la recurrente tuvo dos actuaciones procesales, presentando la contestación de la demanda y el llamamiento y asistiendo por medio de abogada sustituta a una diligencia donde se surtieron todas las audiencias) y las pretensiones del llamamiento que era responder por unas primas de seguro previsional (En donde no salieron adelante y por ende se desestimaron), las tarifas por agencias en derecho pueden ser en primera instancia entre 1 y 10 SMLMV, la cual para el caso en concreto fue un valor total de 2SMLMV, \$2.600.000 en partes iguales a favor de los llamados en garantía, a cargo de COLFONDOS S.A., que sería un valor que se encuentra en los rangos mencionados teniendo presente los criterios ya mencionados, y por ende las mismas se encuentran dentro de los límites establecidos teniendo presente los factores determinados para ello, por lo cual, se considera que no hay lugar a reponer el auto del 21 de octubre de 2024, lo que genera que se deba conceder el recurso de apelación presentado subsidiariamente, en el efecto suspensivo, por ser esa providencia objeto de ese recurso por lo indicado en el artículo 366 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. NO REPONER el auto interlocutorio N° 3978 del 21 de octubre de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. en contra el auto interlocutorio N° 3978 del 21 de octubre de 2024, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, quien ya conoció con anterioridad estas diligencias. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha corporación para que surta el recurso interpuesto.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO No. 196 fijado electrónicamente hoy 1 de noviembre de 2024 a las 8.00 a.m.
Jesús Enrique Muñoz Oquendo Secretario
x E1